

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	JOHAN FABIAN SOLANO MADERA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
RADICADO	05001-33-33-003- 2020-00322 -00
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO
INTERLOCUTORIO	381

El señor **JOHAN FABIAN SOLANO MADERA**, obrando por medio de apoderado judicial, instauró demanda contra **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y al efecto formula las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se inaplique por inconstitucional la expresión "(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*", contenida en el artículo 1 de los Decreto 383 de 2013 modif. por el art. 1 de los decretos 1269 de 2015, 0246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00322-00
DEMANDANTE: JOHAN FABIAN SOLANO MADERA
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – C. S. DE LA JUDICATURA.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la excepción de aplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada (Art.4 C. Pol.), se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Nro. DESAJMER19-4434 del 12 de febrero de 2019, emanada de la Rama Judicial del Poder Público – Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia, y el Acto Administrativo ficto negativo surgido del silencio administrativo respecto del recurso de apelación interpuesto el día 18 de febrero de 2019 contra la Resolución Nro. DESAJMER19-4434 del 12 de febrero de 2019.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a **LA NACION –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** reconocer el carácter salarial de la bonificación judicial contemplada en el artículo 1º. de los Decretos 383 de 2013, modif. Por el art. 1º de los decretos 1269 de 2015, 0246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020, procediendo para el efecto, a reconocer, reajustar, reliquidar y cancelar a favor del señor **JOHAN FABIAN SOLANO MADERA**, todas las prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos percibidos desde el año 2013 y que se continúen percibiendo o causen hacia el futuro hasta el momento de su desvinculación de la institución, entre otros; prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, auxilio especial de transporte, subsidio de alimentación, horas extras, prima especial de servicios, prima especial, bonificación por compensación, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, etc., incluyendo dentro de la base para su cálculo la bonificación judicial atrás indicada.

CUARTA: Las anteriores sumas deberán ser actualizadas, con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto, la siguiente fórmula:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00322-00
DEMANDANTE: JOHAN FABIAN SOLANO MADERA
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – C. S. DE LA JUDICATURA.

R= R.H. ÍNDICE FINAL
INDICE INICIAL

QUINTA: Que luego de la sentencia y en adelante, LA NACION –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, siga liquidando y pagando al señor JOHAN FABIAN SOLANO MADERA, la bonificación judicial como factor salarial con incidencia en todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos hasta el momento de su desvinculación.

SEXTA: La entidad demandada dará aplicación a lo ordenado por los artículos 192, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

1. Dice Chiovenda¹ que la persona que tiene capacidad de obrar en nombre del Estado como Juez y es competente objetivamente en el proceso de que se trata debe, además, encontrarse en determinadas condiciones subjetivas, sin las cuales la ley la considera impedida. Tales condiciones pueden resumirse así: *“los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los negocios, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes. Por ello el órgano jurisdiccional no debe encontrarse en relación con otros órganos concurrentes en el mismo proceso, con las partes litigantes, ni con el objeto del proceso. Estos impedimentos no son creación de la ley colombiana y los códigos de todos los países reconocen causales más o menos similares”*.

2. La capacidad subjetiva del funcionario reside en que, si bien está facultado por los factores determinantes de competencia para conocer de un proceso, existen circunstancias que lo vinculan con las partes o el litigio y que se consideran afectan la imparcialidad requerida para cumplir las funciones de administrar justicia con rectitud e imparcialidad².

¹ Citado por el tratadista Hernando Morales Molina en: Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, octava edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983, págs. 108-108.

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Parte General, novena edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2015, pág. 246.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00322-00
DEMANDANTE: JOHAN FABIAN SOLANO MADERA
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – C. S. DE LA JUDICATURA.

Las causales de impedimento son de alcance restrictivo, en tanto comportan excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional a cargo del juez, por lo que están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio de quien la manifiesta, por lo que el supuesto fáctico en que funda la razón de estar impedido debe encajar en el tipo normativo de la causal.

3. El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla en su parte primera que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”*.

La remisión a las causales de impedimento a los casos contemplados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse hoy a las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

4. De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado estima que se configura la causal establecida en numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra como causal de recusación e impedimento para los Magistrados, Jueces y conjueces, entre otras:

“1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso”**
(Negrilla fuera del texto original).

5. El Juez no puede conocer de un conflicto jurídico, en este caso de naturaleza laboral, cuando tiene un interés directo o indirecto en el resultado del proceso; pues en el evento de que el suscrito estime que también se le están desconociendo derechos establecidos en la ley, podrá instaurar una acción de igual naturaleza y con el mismo objeto que el controvertido en los actos administrativos que en el asunto de la referencia se impugnan. De ahí que se ponga en entredicho la objetividad e imparcialidad que debe guiar al operador judicial al impartir justicia, cuando se encuentra en la misma situación del demandante.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00322-00
DEMANDANTE: JOHAN FABIAN SOLANO MADERA
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - C. S. DE LA JUDICATURA.

6. En relación con el procedimiento que debe surtirse en caso de configurada una causal de impedimento, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

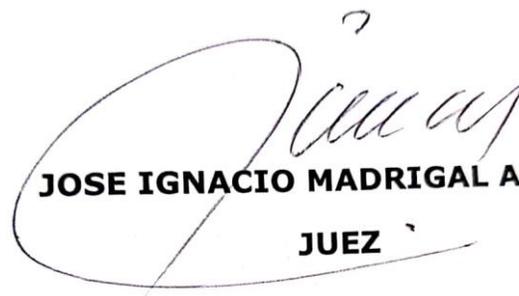
7. En el caso de la referencia, el suscrito Juez manifiesta el impedimento para conocer del proceso y considera que los demás jueces administrativos también estarían incurso en la misma causal, en razón a la calidad de funcionarios de la Rama Judicial, por lo que se tendría un interés directo en el planteamiento y resultados del litigio en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

- 1. MANIFESTAR** la existencia de causal de **IMPEDIMENTO** en cabeza del titular de este Juzgado, para conocer de este asunto, con fundamento en la causal del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.
- 2.** Remitir el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00322-00
DEMANDANTE: JOHAN FABIAN SOLANO MADERA
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - C. S. DE LA JUDICATURA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria